

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: JENRY BARRAGAN BARRAGAN
Accionada: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFACACION.
Rad: 2021-00001-00 RI. 6458

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **JENRY BARRAGAN BARRAGAN**, instaura acción de tutela actuando como agente oficioso de CARLOS EDUARDO MELO VASQUEZ y otros, en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFICACION**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición en nombre y representación de CARLOS EDUARDO MELO VASQUEZ, HERMES MENDOZA, TIMON, JAVIER RODRIGUEZ ARRAYO, RUSMEDY LOZANO GUARNIZO, JOSE EVER RUIZ OLIVEROS, HERNANDO MARTINEZ FLOREZ, GRCENIO SOLANO MENDOZA, ISIDRO AVILA ANDRADE, MARIO ANDRES GONZALEZ FLORES OTONIEL GOMEZ URUEÑA, al gerente de INFI Purificación el 23 de noviembre de 2020, el cual no ha sido resuelto desconociendo los motivos y circunstancias por su incumplimiento, vulnerándosele los derechos fundamentales de acceso a la justicia, recibir una respuesta a las peticiones entre otros. Los peticionarios presentaron demanda laboral contra el INFI PURIFACACION, correspondiéndole el radicado 20160071 00 en el Juzgado civil del circuito, accediendo este a las pretensiones de la demanda y ordeno el pago de las acreencias laborales y el embargo de los bienes y cuentas a nombre de INFI PURIFICACION.

Así mismo informa que el documento que se le envió al gerente, se le solicito información puntual referente a una fiducia (servicio bancario) que cuenta la accionada, con el banco de Bogotá donde están depositando los dineros que maneja el instituto. Dicha información se requiere para allegarla al juzgado civil del circuito de Purificación para poder ordenar el embargo y secuestro de los dineros depositados en la fiducia bancaria, se ha acercado a las instalaciones de la accionada para solicitar respuesta a la petición en referencia, en la cual le han manifestado que todavía no han dado respuesta.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Primero: se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Segundo: se ordene al accionado, que dentro de la 48 hora siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela el día 12 de enero de 2021, se ordenó la notificación, a la entidad accionada representada por el señor JESUS EMILIO GUARNIZO, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADA

JESUS EMILIO GUARNIZO, actuando como representante legal del Instituto de financiamiento promoción y desarrollo “INFI PURIFICACION” procedió a dar respuesta manifestando que expidió respuesta de fondo del derecho de petición presentado por el accionante, el día 19 de enero del año en curso y notificado al correo electrónico jenry425@hotmail.com el día 20 de enero del presente año. Manifestando que se configura el hecho superado, por carencia actual de objeto, es decir que desapareció la vulneración, al derecho fundamental del accionante y por tanto carecería de pronunciamiento judicial, al respecto.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. **DE LA LEGITIMACIÓN**
 - a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ”

La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

La Corte Constitucional sobre el tema de la legitimación por activa ha dicho :
“ Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) **un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito**. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.¹ En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: *“(i) **la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal**; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir², consistente en que **el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa**”.* Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.*

7.1.3. Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho. Esta hipótesis podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un incapaz absoluto.

7.2. Todo lo anterior demuestra que los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991 y han sido desarrollados en extenso por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, esta Corte ha examinado con especial cuidado estas figuras cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, para quienes acceder directamente a un juez, en muchas ocasiones, es una tarea imposible debido a sus condiciones específicas.

7.3. Ahora bien, al juez constitucional también le corresponde en ejercicio de los principios de (i) prevalencia del derecho sustancial y (ii) tutela judicial efectiva examinar de manera integral la acción de tutela interpuesta con la finalidad de hacer un estudio de procedibilidad juicioso, teniendo siempre como meta intentar resolver acerca de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado. En ese sentido, si bien los presupuestos de procedencia están establecidos con la finalidad de establecer si, en determinado caso, **el amparo constitucional es el medio adecuado para resolver un problema jurídico, lo cierto es que, los requisitos formales no pueden convertirse en una traba para que las personas accedan de manera efectiva a la protección de sus derechos fundamentales**. (Sentencia T-430/17) (Resaltado fuera de texto)

Para el despacho es claro que el doctor JENRY BARRAGAN, quien firma y se

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

identifica con tarjeta profesional de abogado, no ha cumplido ninguno de los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia Constitucional, a efectos de probar la calidad en la que actúa como accionante en esta acción Constitucional.

En efecto, en los hechos de su escrito de tutela, relata que presentó petición de información el día 23 de noviembre de 2020, al señor JESUS EMILIO GUARNIZO, gerente de INFI PURIFICACION en representación de unos ciudadanos cuyo nombre aporta, sin manifestar si actúa en condición de agente oficioso ni las razones para que los titulares del derecho fundamental no se encuentran en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, o si actúa como apoderado judicial y menos aporta el correspondiente poder. Recordemos que tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, ni siquiera el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.

Estas razones harían por si solas improcedente esta acción de tutela. No obstante, **solo para este caso en concreto**, el despacho con fundamento en la misma jurisprudencia Constitucional, le otorga prevalencia al derecho sustancial, determinando de manera excepcional tramitar y decidir esta tutela, por cuanto los requisitos formales no pueden convertirse en una traba para que las personas accedan de manera efectiva a la protección de sus derechos fundamentales, pero deberá **REQUERIR** al profesional del derecho, para que en los asuntos constitucionales en los cuales actué, cumpla con estos requisitos, so pena de que se declare la improcedencia de los amparos solicitados y de las consecuencias o sanciones a que haya lugar.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 5 del decreto 2591 de 1991, establece que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. De su parte el artículo 13 ibídem, establece que: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

En el caso en concreto que nos ocupa, la acción de tutela está dirigida contra el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFICACION Tolima, autoridad pública del orden Municipal, por lo cual se encuentra legitimado por pasiva para comparecer en acción de tutela.

2. **DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el derecho de petición fue presentado el día 23 de noviembre de 2020 y la acción de tutela fue presentada ante el juzgado de reparto el día 12 de enero de 2021, mediando tan solo el término que consideró necesario el accionante, para efectos de que la entidad accionada diera la respuesta a su petición.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional” (Sentencia T-077/18).

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si el accionado, ha vulnerado al derecho fundamental de petición u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de la petición que el accionante presentó, cuyo objeto es la solicitud de información.



CONSIDERACIONES.

Inicialmente, vale dejar en claro que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (artículo 86 de la Carta Superior).

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Del caso en concreto

El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

Las entidades accionadas, son entidades públicas, En tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto).

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis, encuentra que el derecho de petición presentado por el accionante de fecha 23 de noviembre de 2020,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

solicitando información a la accionada sobre una Fiducia (servicio bancario), que cuenta el INFI Purificación, con el Banco de Bogotá donde están depositando los dineros que maneja el Instituto, según respuesta allegada por el accionado fue resuelto el día 19 de enero del presente año, siendo notificado al correo electrónico del accionante el día 20 de enero del año que transita. Así mismo el accionante manifestó conforme a escrito allegado a este despacho, a través de correo electrónico el día 21 de enero de 2021, que: **“la accionada dio respuesta al derecho de petición, lo realizo con fecha 20 de los corrientes, por consiguiente, es un hecho superado los solicitado en la tutela en referencia”**. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se deduce claramente que si bien es cierto la accionada no contesto el derecho de petición elevado por el accionante, dentro del término establecido por el decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, el cual vencía el día 7 de enero del presente año, si lo hizo con posterioridad a la presentación de esta acción Constitucional, es decir, entre el momento de la presentación de la acción y antes de pronunciarse este despacho sobre ella; respuesta, que se encuentra clara y de fondo, con sus respectivos anexos y comprobante de envío, refiriéndose de manera concreta al asunto solicitado por el peticionario, la fiducia FIDUGOG No. 001000568762, siendo titular el instituto accionado.

En tal virtud, el despacho encuentra configurado la “carencia actual de objeto por “hecho superado”. La Corte Constitucional ha dicho que: *“la carencia actual de objeto por hecho superado-Configuración: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*. (Sentencia T-038/19).

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, por existir carencia actual de objeto al haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante JENRY BARRAGAN BARRAGAN y/o CARLOS EDUARDO MELO VASQUEZ, HERMES MENDOZA, TIMON, JAVIER RODRIGUEZ ARRAYO, RUSMEDY LOZANO GUARNIZO, JOSE EVER RUIZ OLIVEROS, HERNANDO MARTINEZ FLOREZ, GRCENIO SOLANO MENDOZA, ISIDRO AVILA ANDRADE, MARIO ANDRES GONZALEZ FLORES Y OTONIEL GOMEZ URUEÑA, ciudadanos a quienes afirma representar, por existir carencia actual de objeto al haberse configurado el hecho superado, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al Accionante, abogado JENRY BARRAGAN identificado con CC No 93.123.025 y tarjeta profesional 249358 del C.S.J., para que en las

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

acciones de tutela que presente como accionante, en nombre y/ o representación de terceros, indique la condición o calidad en la cual actúa, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, sea como agente oficioso o apoderado judicial, aportando la prueba de esa representación o los motivos por los cuales sus representados como titulares de los derechos fundamentales invocados no están en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

TERCERO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Gabriela Aragon Barreto', escrita con una caligrafía fluida y personal.

GABRIELA ARAGON BARRETO